

La Gaceta

PARLAMENTARIA | Mayo 27 2009 | Año 3, No 193

Tus Diputados SONORENSES

58 LEGISLATURA



CUMPLIR
CON CLARIDAD,
NUESTRO
TRABAJO

ORDEN DEL DIA

SESION DEL DIA 28 DE MAYO DE 2009.

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y aprobación del Orden del Día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Dictamen que presenta la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual se aprueba, en todas y cada una de sus partes, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que remitiera a esta Soberanía la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
- 5.- Dictamen que presentan las Comisiones de Asistencia Pública y Salubridad y Primera de Desarrollo Social, en forma unida, con punto de Acuerdo mediante el cual se resuelve presentar, ante el Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 324 de la Ley General de Salud.
- 6.- Elección de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.
- 7.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

CORRESPONDENCIA de la Sesión del
DÍA 28 DE MAYO DE 2009.

25/May/09 Folio 2547

Escrito de los diputados Enrique Méndez y Gloria María Loza Galván, Presidente y Secretaria de la XIX Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, respectivamente, con el cual remiten Acuerdo mediante el cual exhortan al Titular del Poder Ejecutivo Federal, para que éste, a su vez, gire las respectivas instrucciones al Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y a las dependencias federales del sector agropecuario, para que a partir del 2010, simplifiquen los criterios de política agropecuaria, con el fin de reactivar el sector agropecuario nacional y estatal. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA DE FOMENTO AGRÍCOLA Y GANADERO, EN FORMA UNIDA.**

25/May/09 Folio 2548

Escrito de los diputados Enrique Méndez y Gloria María Loza Galván, Presidente y Secretaria de la XIX Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, respectivamente, con el cual remiten Acuerdo mediante el cual exhortan al Titular del Poder Ejecutivo Federal, para que éste, a su vez, gire las respectivas instrucciones al Secretario de Hacienda y Crédito Público, para que suspenda de inmediato los incrementos a los energéticos, principalmente los utilizados en actividades agropecuarias, pesqueras y de transporte de carga y pasajeros, como el diesel. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA DE FOMENTO AGRÍCOLA Y GANADERO, DE PESCA Y ACUACULTURA Y ENERGÍA Y RECURSOS ESTRATÉGICOS PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO, EN FORMA UNIDA.**

26/May/09 Folio 2549

Escrito de los diputados doctor Salatiel Alvarado Dzul y licenciada María Hadad Castillo, Presidente y Secretaria del Congreso del Estado de Quintana Roo, respectivamente, con el

cual envían punto de acuerdo mediante el cual solicitan al Titular del Poder Ejecutivo Federal, brinde a la industria turística del país, un aumento en los incentivos y estímulos fiscales que permitan reactivar la economía nacional, en dicho sector, para lo cual solicitan el apoyo de esta Legislatura a dicho acuerdo. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS TURÍSTICOS.**

26/May/09 Folio 2550

Escrito de los diputados Martín Alcaraz Parra y Fernando Ramírez González, Secretarios del Congreso del Estado de Colima, con el cual remiten a este Poder Legislativo, acuerdo aprobado por esa Legislatura mediante el cual se le gira oficio al Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal, a efecto de que lleve las medidas procedentes con la finalidad de restablecer el prestigio de la porcicultura mexicana en el ámbito nacional e internacional, para lo cual solicitan el apoyo de esta Legislatura a dicho acuerdo. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA DE FOMENTO AGRÍCOLA Y GANADERO, EN FORMA UNIDA.**

26/May/09 Folio 2551

Escrito de la ciudadana María Elena Barreras Mendivil, con el cual presenta a esta Soberanía, solicitud de juicio político en contra del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Maestro Jorge Sáenz Félix, para lo cual anexa relación de firmas de varias agrupaciones ciudadanas. **RECIBO Y SE TURNA A LA PRIMERA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

**PRIMERA COMISION DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

MARIA DEL REFUGIO CORRAL MARTINEZ

MARTHA PATRICIA REDONDO ARVIZU

LINA ACOSTA CID

JESUS FERNANDO MORALES FLORES

JOSE SALOME TELLO MAGOS

JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, Minuta con Proyecto de Decreto que remite la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la cual reforma y adiciona los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la Minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa que: *“para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las*

reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislatura de los Estados”.

SEGUNDA.- En el caso particular, el Congreso de la Unión aprobó diversas adiciones y reformas a los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer una nueva política de sueldos en la administración pública federal, en los poderes Legislativo y Judicial federales, en las entidades públicas de todo género, en los poderes de las entidades federativas e, incluso en los ayuntamientos, ya que como es del conocimiento general, en este rubro, la discrecionalidad se ha mantenido como una auténtica política, haciendo necesario una reforma al marco jurídico que ordene un sistema de percepciones adecuado a la realidad económica del País y de las finanzas públicas.

Refiere la Cámara de Senadores que resulta necesario la aprobación de la minuta en estudio, ya que con ello se fijarán topes máximos a los salarios y pensiones de los servidores públicos, en los ámbitos referidos, en clara concordancia con la demanda de la sociedad que ha dirigido su voz al Poder Legislativo Federal, para buscar a través de la norma constitucional, un freno a la discrecionalidad de los servidores públicos de los poderes e incluso de alguna institución o paraestatal, donde las percepciones puedan rebasar, incluso, las percepciones del Presidente de la República, buscando con ello la posibilidad de eliminar bonos, compensaciones, sobresueldos u otro emolumento que pudieran recibir y rebasar el tope indicado.

Es decir, se plantea fijar un sueldo neto máximo para todos los servidores públicos del País, incluidos los funcionarios de organismos, empresas e instituciones de cualquier género del ámbito gubernamental y de los tres órdenes de gobierno, debiendo quedar incluido, en dicho sueldo, cualquier otra percepción en dinero o especie, de tal manera que se pueda combatir el uso de recursos públicos para gastos personales.

En base a lo anterior, se busca crear un justo y auténtico equilibrio entre la realidad económica que viven los gobernados y el eficiente desempeño del cargo, con la remuneración que perciben los servidores públicos; en ese sentido, es objetivo de la modificación constitucional, establecer bases uniformes para la fijación de remuneraciones, sin violentar la autonomía de las entidades federativas y los municipios, recogiendo el principio de que los servidores públicos perciban una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo que los límites mínimos y máximos de tales remuneraciones se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos.

Previene además, que la asignación de dichas remuneraciones deberá sujetarse a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia, otorgando a cada uno de ellos un contenido preciso. Igualmente, con esta propuesta se establece la existencia de órganos colegiados integrados por servidores públicos y expertos independientes que participen en la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos y en los tabuladores que deben regularlos.

Sobre tales propuestas, esta Comisión dictaminadora considera que la intención del Órgano Reformador de la Constitución Federal no violenta las garantías laborales que hasta ahora prevé el texto constitucional federal. Situación con la que coincidimos, pero también es motivo de reflexión para los suscritos el hecho de que el servicio público debe ser remunerado de tal forma que se cerciore el desempeño de los servidores públicos de tal manera que existan mecanismos que evalúen que éstos estén preparados, sean capaces y honestos, que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido conferidas, al mismo tiempo que puedan obtener un salario digno, el cual es un derecho humano esencial.

En este contexto, se coincide también en que se fije un tope y se produzca un congelamiento a los salarios de altos funcionarios como los del Poder Judicial de la Federación, los del Instituto Federal Electoral, Senadores, Diputados Federales y cualquier otro servidor público que supere el tope previsto, es decir, el del Presidente de la República, pues este asunto debe ser considerado fundamental para solidarizarse con la población que menos tiene y que enfrenta una grave crisis económica.

Finalmente, esta Comisión estima que con esta modificación a la Norma Fundamental, se generará un ahorro significativo de recursos, los cuales podrán canalizarse a programas y acciones que ayuden a mitigar la crisis por la que atraviesa nuestro País.

Con base en lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones constitucionales que son de su competencia según lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que remitiera a esta Soberanía la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, que en su parte conducente es como sigue:

“MINUTA

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforman el párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV del artículo 115; el primer párrafo del inciso b) de la fracción V de la BASE PRIMERA del artículo 122; el primer párrafo de la fracción IV del apartado B del artículo 123; el artículo 127, y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 75; los párrafos cuarto y quinto a la fracción II del artículo 116, recorriéndose en su orden los actuales cuarto y quinto; un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los actuales segundo a quinto, al inciso b) de fracción V de la BASE PRIMERA al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 75. ...

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso General.

Los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74 fracción IV de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 115. ...

I. a III. ...

IV.

a)....

b)...

c)....

...

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

...

V a X. ...

Artículo 116.

...

I.

II.

...

...

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

...

...

III. a VII.

Artículo 122. ...

...

...

...

...

...

A....

B ...

C....

BASE PRIMERA....

I. a IV. ...

V.

a)....

b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los órganos del Distrito Federal, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en su Estatuto de Gobierno, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del Distrito Federal, establezcan las disposiciones del Estatuto de Gobierno y legales aplicables.

...

...

...

...

c) a o)

BASE SEGUNDA A BASE QUINTA...

D. a H. ...

Artículo 123. ...

...

A.

B....

I. a III ...

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

...

V a XIV...

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se

encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Las disposiciones que contravengan el presente Decreto quedarán sin efecto.

Segundo. Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto.

Tercero. A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto las percepciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los consejeros de la Judicatura Federal, los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral y los magistrados y jueces de los Poderes Judiciales Estatales, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.
- b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se pondrán a mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o adecuar la legislación, de conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Quinto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán tipificar y sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 27 de mayo de 2009.

C. DIP. MARIA DEL REFUGIO CORRAL MARTINEZ

C. DIP. MARTHA PATRICIA REDONDO ARVIZU

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. JESUS FERNANDO MORALES FLORES

C. DIP. JOSE SALOME TELLO MAGOS

C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

**COMISIONES DE ASISTENCIA PÚBLICA Y
SALUBRIDAD Y PRIMERA DE DESARROLLO
SOCIAL**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**ELSA NATALIA PEÑA ALVIDREZ
IRMA VILLALOBOS RASCON
SUSANA SALDAÑA CAVAZOS
ANGEL MARIO VÁZQUEZ HUERTA
LETICIA AMPARANO GAMEZ
MARTHA PATRICIA REDONDO ARVIZU
CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO
JUAN LEYVA MENDIVIL
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
VENTURA FÉLIX ARMENTA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones de Asistencia Pública y Salubridad y Primera de Desarrollo Social de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, asociado del Secretario de Gobierno, que contiene Iniciativa de Decreto que reforma el párrafo primero del artículo 324 de la Ley General de Salud, con el objeto de eliminar la condicionante del consentimiento de los familiares para quien no expresó su negativa para la utilización de sus órganos en trasplantes, para que opere realmente la donación tácita, dando sentido así al espíritu y propósito de esta figura.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2008, por el Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, solicitó a este Poder Legislativo aprobara presentar al Congreso de la Unión una Iniciativa de Decreto para reformar el párrafo primero del artículo 324 de la Ley General de Salud, para lo cual fundamento su iniciativa en los siguientes argumentos:

“El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía del derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, lo cual implica una obligación por parte del Estado no sólo para organizar, operar y proporcionar servicios de salud a la población en general, sino de establecer las medidas que sean necesarias, que incluyen las de carácter legislativo, para hacer posible el ejercicio de este derecho.

En nuestro País existe una gran cantidad de personas que demandan servicios de salud, específicamente para que les sea trasplantado algún órgano que requieren para mejorar su calidad de vida y que en muchos de los casos, es la única vía para salvarles la vida.

Sin embargo, los trasplantes de órganos que requieren las personas que padecen enfermedades y están en espera de una donación no dependen sólo de los servicios médicos que prestan las instituciones públicas o privadas de salud y de los avances tecnológicos que en esta materia se han realizado, sino también y fundamentalmente de la disponibilidad de los órganos que demandan tales pacientes, lo cual implica el establecimiento de la normatividad que la propicie y el desarrollo de una solidaridad en tal sentido por parte de la población.

De ahí la importancia de las últimas reformas realizadas a nuestro marco legal federal que fueron diseñadas con el propósito de generar una cultura de donación de órganos, crear las instituciones para promover esa cultura e implementar las acciones relativas a la disposición de órganos y tejidos en seres humanos con fines terapéuticos, además de incorporar en sus disposiciones la definición de muerte cerebral como una forma de pérdida de la vida, con el fin de aprovechar los órganos que aun funcionan.

Asimismo, para promover la disponibilidad de órganos, se estableció en la Ley General de Salud la donación tácita, entendida como la ausencia de negativa expresa de las personas para que su cuerpo o componentes sean utilizados para

trasplantes, siempre que también se obtenga el consentimiento de alguno de sus familiares más cercanos.

Gracias a los avances científicos y clínicos realizados por profesionales de la salud y a los numerosos actos de generosidad de los donantes de órganos y de sus familiares, derivado del fomento de la cultura de la donación de órganos que llevan a cabo las instituciones públicas y sociales, se ha logrado avanzar en el desarrollo de la solidaridad humana y en que cada vez sean más personas las beneficiadas de los trasplantes de órganos.

Ello se refleja en los siguientes datos que han sido proporcionados por el Consejo Nacional de Trasplantes: En el año 2005, se efectuaron en México 4 mil 566 trasplantes; 4 mil 835, en 2006; 4 mil 879, en 2007 y en lo que va del 2008 se han reportado 3 mil 248.

No obstante estas cifras, actualmente en nuestro País alrededor de 11 mil personas esperan una donación para seguir viviendo o recuperar la salud. Además, es una realidad que ante el incremento de enfermedades crónico degenerativas habrá una mayor demanda de trasplantes y, por tanto, de órganos.

Todo lo anterior conlleva la necesidad de fortalecer la cultura de la donación y de buscar otras alternativas de donación. El fortalecimiento de la cultura de la donación es importante por cuanto el desconocimiento y conciencia de esta necesidad impacta notablemente en el número de donantes. En ese sentido, es de destacarse que en la búsqueda de nuevas alternativas que minimicen la carga de donantes vivos, a nivel mundial los esfuerzos se enfocan hacia la maximización de la donación de órganos de personas fallecidas.

La donación después de la vida debe ser objeto de análisis y observancia directa en lo general y en lo particular para considerar otras modalidades de donación, que concentren un mayor caudal de posibilidades para que órganos que hayan dejado de ser útiles a determinados organismos por fallecimiento cumplan el funcionamiento nuevamente útil de otro organismo.

Por otra parte, es indispensable revisar la figura de la donación tácita prevista en el artículo 324 de la Ley General de Salud.

Al respecto, se considera que en los términos en que está redactada la disposición que la contiene, no cumple con el propósito pretendido por la reforma que la incorporó, esto es, promover la donación y la disponibilidad de órganos para poder satisfacer la demanda que se genera año con año.

Si bien la citada disposición señala que habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean

utilizados para trasplantes, en el momento de su fallecimiento tal consentimiento se encuentra supeditado al consentimiento de una serie de personas ligadas por parentesco al posible donante tácito.

Lo anterior viene a restarle eficacia a la donación tácita a que se refiere este precepto legislativo, ya que la negativa o falta de consentimiento de los familiares, puede anular la ausencia de negación para la utilización de los órganos del donante tácito. En efecto, en la práctica se presenta una problemática especial debido a que muchos familiares se oponen al consentimiento otorgado en su oportunidad de manera tácita por el difunto donador, y ello imposibilita la disponibilidad de órganos que pudieran ser utilizados y, en consecuencia, la realización de trasplantes y la oportunidad de salvar vidas o ampliarla o mejorar su calidad, y con ello el acceso a la salud de las personas que se encuentran en lista de espera para recibir algún órgano.

En virtud de lo expresado, se propone en esta Iniciativa reformar el artículo 324 de la Ley General de Salud con el objeto de eliminar la condicionante del consentimiento de los familiares de quien no expresó su negativa para la utilización de sus órganos para trasplantes, para que opere realmente la donación tácita, dando sentido así al espíritu y propósito de esta figura.

Con ello el Estado cumple con su obligación prevista en el artículo 4º de la Constitución Política Federal y en las normas internacionales, en el sentido de establecer en la legislación todas aquellas medidas que permitan a las personas el ejercicio del derecho a la salud, en este caso, la donación tácita de órganos sin ninguna condicionante que la anule en la práctica, para generar mayor disponibilidad de órganos para satisfacer la demanda de los servicios de salud en esta materia y salvaguardar así esta garantía constitucional.

Ello no significa privar de algún derecho que pudieran tener los familiares respecto del cuerpo del presunto donador --que como tal no se encuentra establecido en norma alguna--, puesto que dichos familiares si no están de acuerdo en la donación tácita pueden manifestarlo a aquél en vida y convencerlo de que haga expresa en los documentos respectivos su negativa para que su cuerpo o componentes sean utilizados en trasplantes.

Es importante mencionar que el concepto de la donación tácita en el sentido que se propone ya ha sido adoptado e implementado por otros países como Alemania, Australia, Dinamarca, España, Francia, Suecia y Suiza, lo cual ha contribuido entre otros aspectos a que en dichas naciones se incremente la disponibilidad de órganos y a una mayor satisfacción de la demanda de quienes los requieren para salvar o mejorar su vida.”

Derivado de lo anterior, estas Comisiones sometemos a consideración del pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que fundamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En el ámbito de facultades y atribuciones legales y de orden constitucional del Poder Ejecutivo Estatal, el Gobernador del Estado es competente para iniciar ante la Legislatura Local las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas y de acuerdo los demás casos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 64, fracción XLIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Es potestad de este Poder Legislativo presentar iniciativas de leyes o decretos ante el H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo

prescrito por la fracción III del artículo 71 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA.- Es importante referir que en el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 1973, en su Título X, se establecían las bases para que la Secretaría de Salubridad y Asistencia ejerciera la normatividad y el control sanitario sobre los actos de disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos. Posteriormente, en 1976, la Secretaría referida establece el Registro Nacional de Trasplantes como una instancia de coordinación para todas las actividades relacionadas con la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

El 26 de mayo del 2000 se modifica nuevamente la Ley General de Salud para instituir un título denominado: “Donación, Trasplantes y Pérdida de la Vida”, dentro de dicho título se contempla el artículo 339, el cual establece que la integración y funcionamiento del Centro Nacional de Trasplantes quedarán establecidos en las disposiciones reglamentarias que para efectos de esta Ley se emitan, así como que los Centros Estatales de Trasplantes que establezcan los gobiernos de las entidades federativas, decidirán y vigilarán la asignación de órganos, tejidos y células, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, actuarán coordinadamente en el fomento y promoción de la cultura de la donación, para lo cual, participarán con el Consejo Nacional de Trasplantes, cuyas funciones, integración y organización se determinarán en el reglamento respectivo. Además, señala el citado artículo que los centros estatales proporcionarán al Registro Nacional de Trasplantes la información correspondiente a su Entidad y su actualización, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos.

En concordancia con las acciones que en la materia se tomaron por parte de las autoridades federales y en cumplimiento con lo dispuesto en la norma general de salud, este Poder Legislativo aprobó, con fecha 02 de junio de 2005, la Ley de Donación

y Trasplantes de Organismos Humanos, la cual tiene por objeto: establecer las bases para que en nuestro Estado exista una cultura en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y células; promover, apoyar y coordinar las acciones en materia de trasplantes que realizan las instituciones de salud de los sectores público, social y privado, con el propósito de reducir la morbilidad y mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento y regular y estructurar el Centro Estatal de Trasplantes.

Es importante señalar que desde la creación del Centro Estatal de Trasplantes y hasta el año 2007, según datos de la Secretaría de Salud, se han realizado 351 trasplantes en nuestro Estado, desglosándose por año de la siguiente manera: En 2005, 136; en 2006, 105 y en 2007, 110.

SEXTA.- La iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo Estatal materia del presente dictamen, tiene como objeto prever, en la Ley General de Salud, la eliminación de cualquier condicionante para que pueda operar eficazmente la figura donación tácita de órganos, medida que es considerada por quien inicia como indispensable para garantizar de mejor manera el derecho a la salud de un importante sector de la población que espera por la donación de un órgano para salvar o mejorar la calidad de su vida.

Actualmente, en la parte que interesa, el artículo 324 de la Ley General de Salud textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de alguna de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada.

...
...”

Como se observa, el consentimiento tácito del donante se ve condicionado a dos circunstancias: la primera, a que no haya manifestado su negativa y, la segunda y más importante para los efectos del análisis que se lleva a cabo, se circunscribe la voluntad del donante al consentimiento de un tercero, como son los que se señalaron.

Partiendo de lo anterior, el Titular del Ejecutivo Estatal realiza una serie de manifestaciones, las cuales fueron transcritas en la parte expositiva del presente dictamen, mediante las cuales justifica su intención de eliminar la parte relativa al consentimiento del tercero para que se dé la donación tácita, sin embargo, esta Comisión estima conveniente retomar los tres aspectos que el Gobernador del Estado considera la base de su argumentación: el primero, porque la redacción del artículo actual no cumple con el propósito pretendido por la reforma que la incorporó, esto es, promover la donación y la disponibilidad de órganos para poder satisfacer la demanda que se genera año con año; en segundo lugar, porque se desvirtúa la figura de la donación tácita al sujetar su procedencia al consentimiento de un tercero y, finalmente, porque en la práctica se presenta una problemática especial, debido a que muchos familiares se oponen al consentimiento otorgado en su oportunidad de manera tácita por el difunto donador, y ello imposibilita la disponibilidad de órganos que pudieran ser utilizados y, en consecuencia, la realización de trasplantes y la oportunidad de salvar vidas, ampliarla o mejorar su calidad, y con ello el acceso a la salud de las personas que se encuentran en lista de espera para recibir algún órgano.

Al efecto, esta Comisión es consciente de que el propósito de la iniciativa en cuestión es, sin duda, ampliar nuestras perspectivas sobre la donación de órganos para brindar una esperanza de vida a miles de personas que están en espera de un

órgano sano para vivir, conscientes de que ello representa la gran diferencia entre una mejor calidad de vida y la problemática de su actual estado de salud.

Gracias a los avances tecnológicos, científicos y médicos que han existido a lo largo de la historia se ha podido alargar y mejorar la vida de enfermos con diferentes deficiencias de una u otra manera pero ahora, a través de la donación de órganos, las personas pueden tener la posibilidad de superar las enfermedades que los aquejan o prolongar con una mejor calidad su vida.

El tema de hacer obligatoria la donación de órganos y así evitar la inseguridad y el temor constante de ser presa de este tipo de tráfico es que se dispone de órganos, tejidos y/o células de seres humanos que cuentan con derechos y garantías individuales es un tema sumamente complicado y controversial por las diversas aristas que conlleva; no obstante, esta Comisión se manifiesta de acuerdo con los planteamientos realizados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, fundamentalmente porque se constituiría en una nueva forma de entenderse la donación de órganos y, en mayor medida, por los beneficios que dicha reforma traería consigo a todas aquellas personas que necesitan de la donación de un órgano para salvar su vida o mejorar la condición en que la están viviendo.

Finalmente, en atención a la importancia que reviste la reforma planteada, esta Comisión estima procedente adicionar la propuesta con un punto segundo, mediante el cual se remita el acuerdo a las legislaturas de los demás Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a efecto de que si lo consideran procedente, apoyen el sentido de la misma ante el Congreso de la Unión.

De conformidad con todo lo antes expuesto y, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve, en ejercicio de la facultad referida por los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora, presentar ante el Honorable Congreso de la Unión la siguiente:

INICIATIVA

DE

DECRETO

QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 324 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se reforma el párrafo primero del artículo 324 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:*

Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes.

...

...”

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- *El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”*

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve remitir a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que si lo consideran procedente, se manifiesten a favor de la iniciativa de decreto contenida en el punto primero del presente acuerdo ante el Congreso de la Unión.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“ CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917 ”**

Hermosillo, Sonora, a 27 de mayo de 2009.

C. DIP. ELSA NATALIA PEÑA ALVIDREZ

C. DIP. IRMA VILLALOBOS RASCON

C. DIP. SUSANA SALDAÑA CAVAZOS

C. DIP. ANGEL MARIO VÁZQUEZ HUERTA

C. DIP. LETICIA AMPARANO GAMEZ

C. DIP. MARTHA PATRICIA REDONDO ARVIZU

C. DIP. CLAUDIA A. PAVLOVICH ARELLANO

C. DIP. JUAN LEYVA MENDIVIL

C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

C. DIP. VENTURA FÉLIX ARMENTA